



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 787

Bogotá, D. C., viernes 3 de diciembre de 2004

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariosenado.gov.co](http://www.secretariosenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 2004  
SENADO, 128 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de Colombia el Puente Guillermo León Valencia.*

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 173 de 2004 Senado, 128 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de Colombia el Puente Guillermo León Valencia.*

PROYECTO DE LEY NUMERO 173 de 2004 SENADO,  
128 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de Colombia el Puente Guillermo León Valencia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio histórico y cultural de Colombia el Puente Guillermo León Valencia.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Primero fue la luz, luego fue todo: La selva, los animales, los ríos, en el sexto día Dios creó al hombre. Cuando este se reprodujo sobre la tierra se llamó: Miraña, huitoto, bora, coreguaje, andoque, muimame, oacina, omuya, guayabero, cuiba, achagua, guahíbo, guayape...

En Boquemonte la selva era virgen y pródiga. Un poco hacia adentro el Creador nos bañó de oro con el buen río llamado del Ariari. Al fondo le puso un guardián celoso para que lo cuidara por siglos: ¡El Indio Dormido! figura de rocas que vela donde empieza La Sierra Bonita.

Y más allá formó de corales un caño llamado Cristales.

Había un orden para preservar la naturaleza. El indígena la cuidó y vivió en ella sin destruirla; con una manera de ver las cosas y haciendo un manejo racional del sistema y con una distribución del trabajo por sexos y de edades, realizando un uso indiscriminado de los recursos. Cazaban, pescaban, recogían frutos silvestres. Tenían chorros, remansos, rebalses, lagunas, rastrojos y chagras. En el invierno el buen río del Ariari crecía y las orillas orgullosas mostraban cómo se erguían sus islotes; los indios comían frutos silvestres, pescaban en los rebalses, comían ranas y cazaban en las restingas. Para agradecer toda esa abundancia a los dioses, hacían en su honor el baile de las Corocoras en los playones. Cuando el nivel del río bajaba, cazaban en las orillas borugos, dantas y venados; abundaba el zancudo y la comida escaseaba.

Ahuyentaban los malos espíritus lanzando al cielo unos cantos tristes y monótonos llenos de esperanza. Los Shamanes gobernaban, los Moloqueros administraban los recursos alimenticios, la utilización de la casa comunal, eran los intermediarios ante los dioses y sus guías espirituales. Los hombres se ocupaban de la pesca, la cacería, la fabricación de canoas, canastas, armas y la construcción de malocas. Las mujeres además de ser madres sacaban tiempo para preparar alimentos, la fabricación de cerámicas y chinchorros. Los niños aprendían a ser curadores de piñas, preparadores de coca o recolectores de leña. Las niñas a ser curadoras de yuca brava o extractoras de almidón, ceramistas o cocineras.

Cuando todo este orden fallaba estaban sus dioses; pero lo que no se utilizaba se conservaba. ¡Era la selva un Edén! Entonces vino el hombre blanco y las reglas del juego cambiaron: Motosierras, químicos, carreteras hacia el corazón de la Sierra Bonita que abrieron el camino para que millones de árboles fueran talados; a cambio de los Shamanes, llegaron los señores. La selva virgen y prodiga fue mancillada, asolados sus recursos de madre protectora. Con el sofisma de construir, destruimos.

Llegaron los tiempos en que ríos de sangre mancharon otras geografías y entonces rostros fatigados y manos encallecidas buscaron el abrazo maternal de nuestra tierra, que les dio albergue y una nueva patria

teñida de un cielo de esperanza. Fueron tantos sus nuevos hijos que para vadear el buen río, tuvieron que ceñirlo con una hermosa diadema de estructura metálica: **El Puente Guillermo León Valencia**.

Erigido en el antiguo “Paso de los Perros” fue por muchos años el más extenso del reino. Bajo su mole corrió siempre adornado el paisaje alegre de las aguas y bajo su amparo protector creció la muchachada que a veces ingrata se iba, pero bajo los efectos del shundú de la nostalgia, siempre regresaba.

El puente Guillermo León Valencia, cual cenefa de caireles adorna con sus imponentes bocales el río Ariari, en el sitio de Puerto Caldas. Ambos: Puente y río están ligados íntimamente a la vida social, económica y cultural de Granada y la región del Ariari. Ellos fueron testigos cuando en los albores de la colonización, los nombres de Leonardo y Mamerto Chinchilla, Enrique Mogollón, Ruperto Reina y Sergio Aragón, fueron forjados no como los de unos campesinos anónimos, sino erigidos en la historia cual cíclopes bravos de hacha y machete que dominaron la selva, esa dura realidad que comenzaba bajando la loma de lo que hoy es el matadero en el sitio denominado Boquemonte. O de un Ricardo, el hermano de Marco Tulio que sobre la base de su apellido (Quebradas), le dio el nombre a la inspección de Dosquebradas a punta de coraje.

El puente fue inaugurado el 20 de mayo de 1966 con un costo total de 12 millones de pesos, obra iniciada y concluida por los Gobiernos del Frente Nacional y constituyó un aporte fundamental para el desarrollo de los Llanos Orientales. Tenía 950 metros de vía sencilla de tres metros de ancho y 50 metros de vía doble en el centro de 7 metros de ancho. El puente se cayó el 26 de mayo de 1994, debido a la acción de las aguas del río Ariari.

Después de recorrer detenidamente la historia literaria del puente Guillermo León Valencia, proyectémonos hacia el panorama actual de Puerto Caldas y solo encontremos que quien fuera el monumento del Meta, la carta de presentación turística del Llano y quien ocupaba el segundo lugar en longitud en nuestra querida Colombia, se encuentra sumergido en las aguas del río Ariari siendo derribado como dijo uno de nuestros dirigentes “por la desidia del Gobierno”.

Ante tan escalofriante escena hemos retrocedido en el tiempo treinta años, pues las dificultades del transporte en condiciones precarias de ese entonces, si no son exactamente las mismas, son similares a las que vive la despensa del país en pleno siglo XX.

La diferencia que se encuentra es que en aquella época lo que se llamaba “El paso de los Perros”, hoy lleva por nombre Puerto Caldas.

En fin, estamos en el país de las contradicciones. Se habla de una apertura que supuestamente traerá bienestar, nuevas fuentes de empleo, un mercado eficiente, oportunidades de progreso a todos los colombianos, unos gobernantes con mucho optimismo que nos garanticen el éxito y paralelamente vemos cómo las carreteras, vías de acceso y puentes en el país se encuentran en lamentables condiciones, como lo estamos viendo en nuestra región. Una región llena de hombres valientes, trabajadores, luchadores incansables, que quieren asegurarse, si se les da la oportunidad, a Colombia que tendrá comida en el futuro, ya que el Ariari es una región de tierra fértil que produce arroz, soya, ajonjolí, papaya, carne, etc.

En el Ariari también se hace patria desde los campos, surcando un himno de machetes y azadones, lastimosamente vemos como las soluciones que nos dan los gobernantes son tan incipientes que tan solo salen con paños de agua tibia para solucionar un problema de gran magnitud.

El puente sobre el río Ariari era el más largo del país y constituía un importante aporte de Colombia a la realización de la carretera Bolivariana Marginal de la Selva. El sector colombiano de esta carretera es conocido como la troncal del Llano o Carretera de Piedemonte por seguir en lineamientos generales la zona plana vecina a la vertiente oriental de la Cordillera Oriental.

Es lamentable que en la actualidad este puente que fue escenario turístico de la región del Ariari, se vaya a vender por chatarra cuando en la actualidad es “**patrimonio histórico**” para los habitantes de la región porque es un sitio turístico donde todos los colombianos o extranjeros que visitan esta región, tienen por obligación que asistir a esta monumental obra de ingeniería de los años sesenta.

Por el hecho de haberse construido en tiempo récord el puente El Alcaraván para suplir el paso del puente caído Guillermo León Valencia, no hay que dejar morir esta obra de arte ya que existe la voluntad política tanto del Gobierno municipal como departamental, para recuperar la parte caída dejándolo como malecón turístico y de esta forma reactivar la zona comercial de Puerto Caldas.

#### **Proposición final**

Por la anterior exposición de motivos me permito solicitar dar primer debate al Proyecto de ley número 173 de 2004 Senado, 128 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de Colombia el Puente Guillermo León Valencia*.

De los honorables Congresistas,

*Habib Merheg Marín,*

Senador Ponente.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

#### **AL PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 2003 CAMARA, 247 DE 2004 SENADO**

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Mercadotecnista Agroindustrial y se adopta el Código de Etica de la misma.*

Bogotá, D. C., noviembre de 2004.

Honorables Congresistas

Con sujeción al artículo 160 de la Constitución<sup>1</sup> y cumpliendo el encargo que me fue conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, para estudiar y rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 50 de 2003 Cámara, 247 de 2004 Senado, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Mercadotecnista Agroindustrial y se adopta el Código de Etica de la misma*, me permito presentar el siguiente informe.

#### **Legalidad**

Según el artículo 150 de la Constitución es facultad del Congreso hacer las leyes y por medio de ellas interpretar, reformar y/o derogar las mismas, por lo tanto, es competencia del ente legislativo atender asuntos como el propuesto en el proyecto de ley en comento.

La Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado para este caso en concreto, es la encargada de dar primer debate al presente proyecto de ley, toda vez que según el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 un asunto de su competencia es lo relacionado con educación.

<sup>1</sup> ARTICULO 160. “...Todo proyecto de ley o de acto legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente...”.

### Origen y trámite

El proyecto de ley de la referencia fue presentado para su estudio por el honorable Representante Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez en agosto de 2003, habiendo cumplido su trámite por la Cámara de Representantes, con modificaciones a su articulado original.

### Consideraciones generales

Con la presente iniciativa, se pretende reglamentar el ejercicio de la profesión de Mercadotecnista Agroindustrial, posibilitar el registro y la matrícula profesional a quienes habiendo cursado los estudios correspondientes en dicha área cumplan con unos requisitos específicos, señalados en la misma iniciativa; registro permitido para todas las profesiones desde el año de 1937, y ratificado mediante Ley 64 de 1978 la cual fue reglamentada mediante los Decretos 2500 de 1987 y 312 de 1990.

Se busca igualmente, que dichos profesionales puedan organizarse mediante un Colegio cuya estructura interna y de funcionamiento debe adoptarse de manera democrática a través de sus órganos de decisión y gestión, los cuales tendrán como parámetros para su conformación y desempeño las normas que se establecen en la presente iniciativa, todo ello conforme a los artículos 26 y 38 de la Constitución Política, y de otro lado adopta el Código de Ética y las sanciones aplicables a los profesionales en dicha área que incurran en alguna de las faltas allí señaladas.

De otro lado y con un sentido social, con el proyecto de ley se logran suplir las carencias de asistencia a los pequeños y medianos productores (rurales), así como su seguimiento, orientación y acompañamiento en la producción y comercialización de sus productos e, igualmente, el asesoramiento en la aplicación de las técnicas ambientales que aseguren a largo plazo la sostenibilidad del medio ambiente, toda vez que el mercadotecnista está en una posición de privilegio al poder aportar sus conocimientos para el manejo adecuado de los recursos naturales renovables y el apoyo que pueda ofrecer a los municipios y a las diferentes regiones en los programas de desarrollo, y dinamizar así la competitividad en el marco de la globalización de la economía.

### Proposición

Por las anteriores consideraciones y consciente de la importancia que representa el ejercicio de esta área en todas sus ramas y niveles, para la competitividad y globalización de nuestro sector productivo, anexo el texto definitivo y el pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 50 de 2003 Cámara 247 de 2004 Senado, solicitando a los miembros de la Comisión Sexta de Senado:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 50 de 2003 Cámara, 247 de 2004 Senado, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Mercadotecnista Agroindustrial y se adopta el Código de Ética.*

Cordialmente

*Luis Emilio Sierra Grajales,*

Senador Ponente.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 2003 CAMARA, 247 DE 2004 SENADO

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión  
de Mercadotecnista Agroindustrial y se adopta el Código de Ética.*

Realizados los estudios constitucionales, legales y de conveniencia al articulado de la presente iniciativa, encontramos que se creaba una

distinción entre los mercadotecnistas y los mercadotecnistas agroindustriales, al establecer unos requisitos para el ejercicio de la segunda de estas profesiones, de otro lado no se contemplaban los requisitos necesarios para integrar el Colegio Nacional de Profesionales, así como las condiciones para limitar la participación de los colegiados en la gestión de sus funciones y en la toma de decisiones de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional en Sentencia C-606 de 1992.

1. En primer término, las áreas de desempeño de la mercadotecnia no son específicas y podrían corresponder a otras profesiones e incluso varias de ellas podrían desarrollarse aún sin formación superior. Encontramos dentro de dichas áreas las siguientes: **administración, asesoría técnica y administrativa en empresas del sector, capacitación, manejo de información de sistemas de costos, desarrollo de mercadeo en red, control de calidad en productos agroindustriales, diseño de políticas y estrategias de mercadeo basadas en investigación de mercados, formulación y ejecución de proyectos, gerencia de ventas, desarrollo de logística de empaques y rutas de mercado, canales y distribución y logística de distribución, movilización, preservación y almacenamiento de productos agroindustriales, evaluación de valor agregado y docencia universitaria, entre otros.**

Es importante mencionar entonces, que la regulación de los elementos del ejercicio de una profesión, no toca componentes esenciales y estructurales de la libertad de escoger profesión por lo cual puede ser establecida mediante ley ordinaria tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional<sup>2</sup>, quien además ha señalado:

*“...DERECHO AL EJERCICIO DE PROFESION-Reglamentación*

*El derecho al ejercicio de una profesión se manifiesta como una de las materializaciones de la libre elección de profesión u oficio. Sin embargo, a diferencia de la elección que es libre, la Constitución autoriza que la ley reglamente el ejercicio de las profesiones que serán vigiladas e inspeccionadas por las autoridades competentes. El objetivo de la reglamentación de las profesiones no es consagrar privilegios en favor de determinados grupos sociales sino controlar los riesgos sociales derivados de determinadas prácticas profesionales...”*

2. Igualmente, y observando leyes en torno a temas similares a la presente iniciativa que fueron sancionadas en años anteriores, tales como: Ley 842 de 2003 (Ingenierías), la Ley 650 de 2001 (Optometría) y la Ley 36 de 1993 (Bacteriología), encontramos que en esta se excluían los programas de nivel técnico y tecnológico las cuales son objeto de estímulo por parte del Gobierno Nacional y que permiten crear herramientas de competitividad en un área que por su naturaleza contempla programas de estos niveles de educación.

3. En cuanto al Colegio Nacional de Profesionales a que hace alusión esta iniciativa, cabe recordar que en esta no se puede ordenar ni autorizar su creación, por cuanto en cumplimiento del artículo 38 de la Constitución Política, ellos son una expresión del libre derecho de asociación que es por esencia social y no estatal y por ende, su creación debe partir de los elementos sociales que la componen, correspondiendo así a la ley determinar la estructura y funcionamiento del mismo e, igualmente, **puede** otorgarle algunas funciones públicas con sus debidos controles. En este sentido la Corte Constitucional ha señalado en sentencia C-226 de 1994:

<sup>2</sup> Sentencia C-226 de 1994.

“... En efecto, siendo los colegios profesionales entidades no estatales –a pesar de que puedan ejercer determinadas funciones públicas–, no corresponde a la ley crear directamente tales colegios puesto que ellos son una expresión del derecho de asociación, que por esencia es social pero no estatal. Al respecto, esta Corporación había establecido:

‘La libertad de asociación, entendida en los términos anteriores, representa una conquista frente al superado paradigma del sistema feudal y al más reciente del corporativismo. En el Estado social de derecho no es posible que el Estado, a través de asociaciones coactivas, ejerza control sobre los diferentes órdenes de vida de la sociedad, o que esta, a través de un tejido corporativo difuso, asuma el manejo del Estado<sup>3</sup>.’

Esto obviamente no impide que el Estado pueda, en casos excepcionales, determinar los requisitos necesarios para la integración de determinadas asociaciones así como las regulaciones que las rigen. Así, en el caso de los colegios profesionales, para la Corte es claro que la ley puede regular lo relativo a la estructura y funcionamiento de estas entidades, no solo porque la Constitución establece que su estructura interna y su funcionamiento deberán ser democráticos sino además porque la Ley ‘podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles (C. P. artículo 26)’.

...También la Corte considera legítimo que la ley pueda estimular el desarrollo de asociaciones como los colegios profesionales a fin de suplir, eventualmente, ‘una dificultad inicial de autoconvocatoria de las fuerzas sociales’. ‘Pero lo que no puede la ley es crear directamente ese tipo de entidades por ser ellas propias de la dinámica de la sociedad civil.’” (Negrillas fuera del texto).

Los colegios profesionales en concordancia con lo expuesto por la Corte Constitucional, son entonces corporaciones de ámbito sectorial cuyo sustrato es de naturaleza privada, es decir, grupos de personas particulares asociadas en atención a una finalidad común.

4. En cuanto al Código de Ética que contiene la presente iniciativa, recordemos que de acuerdo con la Constitución, artículo 150, numeral 2, solo el legislador está facultado para expedir Códigos, prohibición que se extiende, aun, a los casos de las facultades extraordinarias (artículo 150, numeral 10), razón por la cual no podría delegarse tal atribución en el Gobierno Nacional como lo advierte la misma Corte Constitucional en Sentencia C-01 de 2002 en su examen constitucional de algunas ramas de la Ingeniería así:

“...Es más, la jurisprudencia reiterada de la Corporación, en esta materia, es clara, en cuanto a que corresponde únicamente al legislador crear el cuerpo dispositivo, para la inspección y vigilancia del ejercicio de las profesiones que constitucionalmente lo requieran. Esto significa que aspectos tales como la tipificación de las faltas, el respeto riguroso del debido proceso, la garantía del derecho de defensa, son materias que corresponde definir a la ley, y así se dijo, concretamente, en la Sentencia C-177 de 1993:

‘Es importante resaltar que si bien la inspección y vigilancia en el ejercicio de las ocupaciones que impliquen un cierto grado de peligrosidad puede ser realizada por autoridades administrativas, las normas básicas sobre las cuales se ejerza el control, y que por lo general tienden a restringir el ejercicio del derecho a ejercer libremente una actividad, deben tener rango legal.’” (Sentencia C-177 de 1993, M. P., doctor Hernando Herrera Vergara).

Por lo anterior, con el fin de ajustar el texto del articulado a las disposiciones de la Constitución Política, atendiendo criterios

establecidos en la materia por la Corte Constitucional y en aras del tránsito de la presente iniciativa por el Senado de la República, a fin de obtener la correspondiente sanción presidencial, me permito presentar las anteriores consideraciones como sustento de las modificaciones al título y al contenido del artículo del presente proyecto y que adjunto al presente informe.

Las modificaciones realizadas a cada uno de los artículos del proyecto en estudio, van subrayadas y en negrilla.

**TITULO:** *Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Mercadotecnia Agroindustrial y se adopta el Código de Ética.*

Quedará así:

Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Mercadotecnia, **de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares**, se adopta el Código de Ética **profesional y se dictan otras disposiciones.**”

## **TITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. Para fines de la presente ley, la Mercadotecnia es una carrera profesional, basada en una formación académico-científica, técnica y humanística, cuyo objetivo es formar profesionales para investigar, planear, organizar, dirigir y controlar las actividades de mercadeo **o marketing que tienen que ver con el lanzamiento, posicionamiento y comercialización de productos y servicios de los diferentes sectores económicos.**

Artículo 2°. (Correspondía al artículo 3° del texto aprobado en Cámara): **Para los efectos de la presente ley, se entiende por áreas de desempeño de la profesión actividades tales como:**

- a) **Administración, asesoría técnica y administrativa en empresas del sector capacitación, manejo de información de sistemas de costos, desarrollo de mercadeo en red, control de calidad en productos agroindustriales, diseño de políticas y estrategias de mercadeo basadas en investigación de mercados, formulación y ejecución de proyectos, gerencia de ventas, desarrollo de logística de empaques y rutas de mercado, canales y distribución y logística de distribución, movilización, preservación y almacenamiento de productos agroindustriales y de diferentes sectores económicos, evaluación de valor agregado y docencia universitaria;**
- b) **Gerencia de marca, gerencia de distribución y logística, diseño publicitario administración, supervisión, asesoría técnica y administrativa en empresas comerciales y de servicios. También se entiende por ejercicio de la profesión para los efectos de esta ley, el presentarse o acceder a un cargo de nivel profesional utilizando dicho título.**

**Parágrafo. La instrucción, formación, enseñanza, docencia o cátedra dirigida a los estudiantes que aspiren a uno de los títulos profesionales, afines o auxiliares a la Mercadotecnia, en las materias o asignaturas que impliquen el conocimiento de la profesión, como máxima actividad del ejercicio profesional, solo podrá ser impartida por profesionales de la mercadotecnia, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares, según el caso, debidamente matriculados.**

Artículo 3°. (Artículo nuevo). **Profesiones Auxiliares. Se entiende por Profesiones Auxiliares de la Mercadotecnia, aquellas actividades que se ejercen en nivel medio, amparadas por un título académico en las modalidades educativas de formación técnica y tecnológica profesional, conferido por instituciones de educación superior**

<sup>3</sup> Sentencia C-041 de 1994.

**legalmente autorizadas y todas aquellas que tienen las competencias propias de tales ejercicios sin que necesariamente hayan cursado estudios de educación superior.**

Artículo 4°. (Artículo nuevo). **Profesiones Afines. Son profesiones afines a la Mercadotecnia, aquellas que siendo del nivel profesional, su ejercicio se desarrolla en actividades relacionadas con la misma en cualquiera de sus áreas, o cuyo campo ocupacional es conexo a la misma, tales como: Mercadotecnia Agroindustrial, Mercadología, Mercadeo y Publicidad, entre otras.**

Artículo 5°. (Artículo nuevo). **Ampliación de la clasificación nacional de ocupaciones. En todo caso, el Colegio Nacional de Profesionales, podrá ampliar el alcance de las actividades a que se refiere la Clasificación Nacional de Ocupaciones de acuerdo con las nuevas modalidades de los programas y títulos académicos en Mercadotecnia y sus profesiones afines y auxiliares que se presenten en el país.**

## **TITULO II**

*(conformado por artículos 2°, 4°, y 6°, del texto aprobado en la Cámara).*

### **EJERCICIO DE LA MERCADOTECNIA, DE SUS PROFESIONES AFINES Y AUXILIARES**

Artículo 6°. (Correspondía al artículo 4° del texto aprobado en Cámara) **Requisitos para el ejercicio profesional. Para su ejercicio se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, que llevará el Colegio Nacional de Profesionales, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin.**

**Parágrafo.** (Correspondía al artículo 6° del texto aprobado en Cámara). **Acreditación.** Para desempeñar cargos en la administración pública **o en el sector privado** las entidades, podrán exigir al interesado la acreditación en el registro profesional correspondiente **y sin perjuicio de los requisitos establecidos en el presente artículo, requerir al Colegio Nacional de Profesionales la expedición del respectivo certificado de vigencia.**

Artículo 7°. (Correspondía al artículo 2° del texto aprobado en Cámara). **Requisitos para obtener el registro profesional y la matrícula profesional o el certificado de inscripción profesional.** A partir de la vigencia de la presente ley, **solo podrán ser matriculados** y obtener así el registro profesional o el certificado de inscripción profesional **para poder ejercer la Profesión, sus afines o auxiliares respectivamente, en el territorio Nacional** quienes:

#### **1. REGISTRO PROFESIONAL Y LA MATRICULA PROFESIONAL**

- a) **Hayan adquirido el título académico de Mercadotecnista en cualquiera de sus ramas, otorgado por instituciones de educación superior oficialmente reconocidas, de acuerdo con las normas legales vigentes;**
- b) **Hayan adquirido el título académico de Mercadotecnista en cualquiera de sus ramas, otorgado por instituciones de educación superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, situación que debe ser avalada por el ICFES o por el organismo que se determine para tal efecto.**

#### **2. CERTIFICADO DE INSCRIPCION PROFESIONAL**

- a) **Hayan adquirido el título académico en alguna de sus profesiones afines o de las profesiones auxiliares de la Mercadotecnia, otorgado por instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, de acuerdo con las normas legales vigentes;**
- b) **Hayan adquirido el título académico en alguna de las profesiones afines o de las profesiones auxiliares de la ingeniería, otorgado por instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos.**

**Parágrafo.** Este certificado se expedirá, para poder ejercer alguna de las profesiones afines o de las profesiones auxiliares de la Mercadotecnia.

Artículo 8°. (Artículo nuevo). **Para efectos de la inscripción o matrícula, toda Universidad o Institución de Educación Superior que otorgue títulos correspondientes a las profesiones aquí reglamentadas, deberá remitir de oficio o por requerimiento del Colegio Nacional de Profesionales de Mercadotecnia, el listado de graduandos cada vez que este evento ocurra.**

## **TITULO III (título nuevo)**

### **DEL COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES DE MERCADOTECNIA**

#### **DENOMINACION, NATURALEZA JURIDICA, INTEGRACION Y FUNCIONES**

Artículo 9°. (Artículo nuevo). **El Colegio Nacional de Profesionales de Mercadotecnia cuya naturaleza de conformidad con la Constitución Política es de carácter privado, con algunas funciones públicas, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, tendrá su sede principal en Bogotá .**

Artículo 10. (Artículo nuevo). **Las rentas y el patrimonio del Colegio Nacional de Profesionales de Mercadotecnia, estarán conformados por los recursos provenientes del cobro de certificados y constancias en ejercicio de sus funciones, cuyo valor será fijado de manera razonable de acuerdo con su determinación; por los recursos provenientes de los servicios a derechos de matrícula, certificados y permisos temporales.**

Artículo 11. (Artículo nuevo). **El Colegio Nacional de Profesionales de Mercadotecnia, tendrá como funciones específicas las siguientes:**

- a) **Dictar su propio reglamento interno;**
- b) **Confirmar, aclarar, derogar o revocar las resoluciones de aprobación o denegación de expedición de matrículas profesionales, de certificados de inscripción profesional y de certificados de matrícula profesional, a profesionales de la Mercadotecnia, de sus profesiones afines y de sus profesionales auxiliares, respectivamente;**
- c) **Expedir los certificados de inscripción profesional y de certificado de matrícula a los mercadotecnistas, profesionales afines y profesionales auxiliares de la Mercadotecnia, respectivamente;**
- d) **Resolver en única instancia sobre la expedición o cancelación de los permisos temporales;**
- e) **Conocer de oficio o a solicitud de terceros, la denuncia y sancionar a quien encuentre responsable de una falta contra la ética profesional en ejercicio de la profesión;**

**f) Denunciar ante las autoridades competentes los delitos y contravenciones de que tenga conocimiento con ocasión de sus funciones;**

**g) Implementar y mantener, dentro de las técnicas de la informática y la tecnología moderna, el registro profesional de Mercadotecnia correspondiente a la misma, sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares;**

**h) Emitir conceptos y responder consultas sobre aspectos relacionados con el ejercicio de la Mercadotecnia, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares, cuando así se le solicite para cualquier efecto legal o profesional;**

**i) Servir de cuerpo consultivo oficial del Gobierno, en todos los asuntos inherentes a la reglamentación de la Mercadotecnia, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares;**

**j) Establecer el valor de los derechos provenientes del cobro de certificados y constancias, el cual será fijado de manera razonable de acuerdo con su determinación; y de los recursos provenientes por los servicios de derecho de matrícula, y permisos temporales. La tasa se distribuirá en forma equitativa entre los usuarios a partir de criterios relevantes que recuperan los costos del servicio; en las condiciones que fije el reglamento que adopte el Gobierno Nacional, señalando el sistema y el método, para definir la recuperación de los costos de los servicios que se prestan a los usuarios o la participación de los servicios que se les proporcionan y la forma de hacer su reparto según el artículo 338 de la Constitución Política, derechos que no podrán exceder de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente;**

**k) Aprobar y ejecutar, en forma autónoma, el presupuesto del Colegio Nacional de Profesionales de la Mercadotecnia;**

**l) Con el apoyo de las demás autoridades administrativas y de policía, inspeccionar, vigilar y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales o jurídicas que ejerzan la Mercadotecnia o alguna de sus profesiones auxiliares;**

**m) Adoptar su propia planta de personal de acuerdo con sus necesidades y determinación;**

**n) Velar por el cumplimiento de la presente ley y de las demás normas que la reglamenten y complementen;**

**o) Presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores, observaciones sobre la expedición de visas a Mercadotecnistas, profesionales afines y profesionales auxiliares, solicitadas con el fin de ejercer su profesión en el territorio nacional;**

**p) Presentar al Ministerio de Educación Nacional, observaciones sobre la aprobación de los programas de estudios y establecimientos educativos relacionados con la Mercadotecnia, las profesiones afines y las profesiones auxiliares de esta;**

**q) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones de las disposiciones que reglamentan el ejercicio de la Mercadotecnia, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares y solicitar de aquellas la imposición de las sanciones correspondientes;**

**r) Las demás que le señalen la ley y demás normas reglamentarias y complementarias.**

## **TITULO IV**

*(Correspondía al Título II del texto aprobado en Cámara)*

### **DEL CODIGO DE ETICA Y DEBERES**

#### **PARA EL EJERCICIO DE LA MERCADOTECNIA Y SUS PROFESIONES AFINES Y AUXILIARES**

Artículo 12. *(Correspondía al artículo 7° del texto aprobado en la Cámara).* El **profesional en Mercadotecnia y sus profesiones afines y auxiliares**, tendrá como postulado principal de su acción profesional el desarrollo de una labor social amplia y efectiva.

Artículo 13. *(Correspondía al artículo 8° del texto aprobado en Cámara).* **DEBERES. Son deberes del profesional en Mercadotecnia y sus profesiones afines y auxiliares, en el ejercicio de la profesión y las actividades que de ella se deriven además del actuar** con decoro, dignidad e integridad, manteniendo los principios éticos y morales por encima de sus intereses personales y los de su empresa, los siguientes:

1. *(Correspondía al artículo 9° del texto aprobado en Cámara).* Aplicar en forma leal, recta y digna la filosofía, teorías, técnicas y principios objeto de su profesión, realizando su actividad profesional con la mayor diligencia, veracidad, buena fe y sentido de la responsabilidad, eficiencia y honorabilidad, respetando en forma estricta y recta su juramento de graduación.

2. *(Correspondía al artículo 10 del texto aprobado en Cámara).* **Mantener** el secreto profesional como norma de conducta de todas sus actuaciones relacionadas con su ejercicio profesional a no ser que haya autorización para divulgarse o que las entidades de control y vigilancia del Estado, así lo soliciten.

3. *(Correspondía al artículo 11 del texto aprobado en Cámara).* **No garantizar** los resultados de su gestión que estén más allá de lo que pueda predecir con objetividad, aceptando solo el trabajo que esté en capacidad de desarrollar en forma satisfactoria y responsable.

4. *(Correspondía al artículo 12 del texto aprobado en Cámara).* **Dar** el crédito a quien sea generador o autor de ideas, hallazgos o inventos que el **profesional en Mercadotecnia y sus profesiones afines y auxiliares**, use en escritos o en investigaciones propias de su profesión.

5. *(Correspondía al artículo 13 del texto aprobado en Cámara).* **Respetar** la dignidad de su profesión rechazando y denunciando ante el Colegio de **Profesionales**, las actuaciones que supongan una conducta ilegal de la profesión, cualquier negocio que sea deshonesto, corrupto o impropio y, en general, todo hecho que represente inhabilidad, incapacidad y deshonor para **el ejercicio de** la profesión.

6. *(Correspondía al artículo 14 del texto aprobado en Cámara).* **Abstenerse** de prestar servicios profesionales a personas o entidades cuyas prácticas estén en contra de los principios éticos o fuera de la ley.

7. *(Correspondía al artículo 15 del texto aprobado en Cámara).* No **permitir** que al amparo de su nombre, otras personas realicen actividades impropias del ejercicio profesional, ni **participar** en negocios incompatibles con la profesión y con la ley.

8. *(Correspondía al artículo 16 del texto aprobado en Cámara).* No **otorgar dádivas, u otros beneficios** indebidos, directa o indirectamente a ningún servidor público, o particular alguno.

9. *(Correspondía al artículo 17 del texto aprobado en Cámara).* No **avaluar** con su firma a título oneroso ni gratuito, documentación inherente a la profesión que no haya sido estudiada, ejecutada o controlada personalmente o que carezca de veracidad y soporte.

10. (Correspondía al artículo 18 del texto aprobado en Cámara). **Tomar** parte activa en las decisiones y la problemática de la localidad donde trabaja y de la Nación en general, buscando soluciones a las causas cívicas y de servicio comunitario.

11. (Correspondía al artículo 19 del texto aprobado en Cámara). **Ofrecer** al consumidor, servicios y productos de buena calidad, acatando las normas técnicas, evitando en todo momento lesionar a la comunidad.

12. (Correspondía al artículo 20 del texto aprobado en Cámara). **Acatar** toda la legislación que regle su empresa sometiéndose a la **inspección y** vigilancia que el Gobierno establezca.

13. (Correspondía al artículo 21 del texto aprobado en Cámara). **Evitar** hacer publicidad que no esté acorde con las características del producto o servicio ofrecido, o de su empresa, que atente contra la salud, la moral y el bien común.

14. (Correspondía al artículo 22 del texto aprobado en Cámara). **Procurar** la inversión en tecnología que signifique un aporte al desarrollo y autoabastecimiento nacional, fomentando, además, el proceso científico y, al mismo tiempo impedirá que por sus aplicaciones prácticas se convierta en una amenaza para la especie humana.

15. (Correspondía al artículo 23 del texto aprobado en Cámara). **Entregar** a la empresa a la cual **preste** sus servicios toda su capacidad y conocimientos, buscando obtener los mejores resultados. No utilizará recursos de la empresa en ningún caso para su propio beneficio.

16. (Correspondía al artículo 24 del texto aprobado en Cámara). **Tener** siempre presente que el trabajador es el más valioso recurso de la empresa, propendiendo por el mejoramiento de su nivel intelectual, la evaluación de su nivel de vida y el de su núcleo familiar.

17. (Correspondía al artículo 25 del texto aprobado en Cámara). **Respetar** el trabajo y a quien lo ejerza, ya sea en forma material o intelectual, pues este dignifica a toda persona y se constituye en el medio de proveer sus necesidades.

18. (Correspondía al artículo 26 del texto aprobado en Cámara). **Guardar** estricta lealtad para con quien lo contrate o a quien brinde sus servicios y mantendrá la reserva de todo aquello, que perteneciendo al patrimonio moral o material de otros, pudiere afectarlos negativamente en tanto que dicha información, no sea relevante a su desempeño.

19. (Correspondía al artículo 27 del texto aprobado en Cámara). **Abstenerse** de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de sus colegas o señalar errores profesionales excepto que sea indispensable por razones ineludibles de interés profesional y no atentará contra la reputación de otros profesionales.

20. (Correspondía al artículo 28 del texto aprobado en Cámara). **Abstenerse** de ejecutar actos de competencia desleal con sus colegas de profesión.

21. (Correspondía al artículo 29 del texto aprobado en Cámara). En caso de gestión mancomunada de una operación de negocios, **cumplir** con los pactos suscritos para la realización de dicha gestión guardando los límites de una recta y prudente relación profesional.

## **TÍTULO V**

(Correspondía al Título IV del texto aprobado en Cámara)

### **DEL REGIMEN DISCIPLINARIO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **FALTAS Y SANCIONES**

(El artículo 30 del texto aprobado en Cámara, se suprime).

Artículo 14°. (Artículo nuevo). **Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación**

**del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código de Ética Profesional adoptado en virtud de la presente ley.**

Artículo 15. (Correspondía al artículo 31 del texto aprobado en Cámara). Las faltas contra la ética profesional se calificarán por parte del Colegio Profesional como leves o graves, en atención a su naturaleza, efectos, modalidades y circunstancias de hecho y en especial teniendo en cuenta los antecedentes personales y profesionales del acusado.

Artículo 16. (Correspondía al artículo 32 del texto aprobado en Cámara). Constituyen faltas contra la ética profesional en el ejercicio de la **Mercadotecnia y sus profesiones afines y auxiliares** la violación de cualquier artículo del presente Código de Ética debidamente comprobada en que se atente entre otros contra:

- a) Dignidad de la profesión;
- b) Decoro profesional;
- c) Lealtad profesional;
- d) Diligencia profesional.

Artículo 17. (Correspondía al artículo 33°. del texto aprobado en Cámara). Serán faltas contra la ética profesional además de las estipuladas en el artículo anterior las siguientes:

- a) El ejercicio ilegal de la **Mercadotecnia y sus profesiones afines y auxiliares**;
- b) La acreditación de la Matrícula Profesional mediante documentos falsos;
- c) La realización de prácticas desleales que atenten contra el buen nombre de la profesión y del Colegio Nacional de Profesionales;
- d) No cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad los servicios que le sean encomendados bien sea por particulares o por el Estado;
- e) Hacer publicidad hablada o escrita de sus servicios profesionales más allá de sus verdaderos títulos, especializaciones académicas y cargos desempeñados;
- f) Difamar en contra de la profesión y del Colegio Nacional de Profesionales;
- g) Divulgar la documentación e información confidencial, que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso.

Parágrafo 1°. *Faltas Graves*. Se consideran como faltas graves las estipuladas en los numerales a), b), c) y d), las cuales serán sancionadas tal como lo determina el artículo 37 de la presente ley.

Parágrafo 2°. *Faltas leves*. Se consideran faltas leves las estipuladas en los numerales e), f) y g) del presente artículo.

## **CAPÍTULO II**

(Correspondía al Título V del texto aprobado en Cámara)

### **DE LAS SANCIONES POR FALTAS AL CODIGO DE ETICA PROFESIONAL**

Artículo 18. (Correspondía al artículo 34 del texto aprobado en Cámara). Las sanciones que se aplicarán a los profesionales de la **Mercadotecnia y sus profesiones afines y auxiliares**, que incurran en faltas contra el Código de Ética serán las siguientes:

- a) Amonestación privada, personal o por comunicación escrita dirigida al infractor;

- b) Amonestación pública;
- c) Multas sucesivas en los términos que reglamenta la ley;
- d) Suspensión temporal de la matrícula profesional e inhabilitación para el ejercicio profesional hasta por un (1) año;
- e) Cancelación definitiva de la Matrícula Profesional que conlleva a la inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión.

Artículo 19. *(Correspondía al artículo 35 del texto aprobado en Cámara).* Todas las sanciones a saber: Amonestación privada, amonestación pública, suspensión, exclusión, multas, se aplicarán conforme a los límites y procedimientos descritos en la ley, siendo necesario tener en cuenta la gravedad de la falta, las modalidades, las circunstancias que rodearon el hecho, los motivos determinantes, los hechos agravantes o atenuantes, los antecedentes personales o profesionales del infractor; todo lo anterior sin perjuicio de las acciones y las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 20. *(Correspondía al artículo 36º. del texto aprobado en Cámara).* Los **profesionales de la mercadotecnia, sus profesiones afines y auxiliares** a quien se le hubiere cancelado la Matrícula Profesional podrá ser rehabilitado por el Colegio Profesional cuando pasados tres (3) años de la sanción, presente solicitud ante el mismo Colegio demostrando una intachable conducta personal y profesional para que su caso sea estudiado con el fin de que obtenga la respectiva rehabilitación.

Artículo 21. *(Correspondía al artículo 37 del texto aprobado en Cámara).* La falta en que incurra un profesional, será calificada como leve o grave por parte del COLEGIO PROFESIONAL, las sanciones se aplicarán según el siguiente orden:

- a) Por faltas leves (las contenidas en los **literales** e), f) y g) del artículo 18 de la presente ley):
  - Amonestación privada o amonestación pública.
  - Multa pecuniaria desde uno (1) hasta cinco (5) salarios mínimos **legales mensuales vigentes**.
  - Suspensión temporal de la matrícula profesional;
- b) Por faltas graves (las contenidas en los numerales a), b), c) y d) del artículo 18 de la presente ley):
  - Multa pecuniaria hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
  - Suspensión definitiva de la Matrícula Profesional.

Artículo 22. *(Correspondía al artículo 38 del texto aprobado en Cámara).* Las multas por infracciones contra la ética de los **profesionales de la mercadotecnia, sus profesiones afines y auxiliares** deberán ser canceladas directamente por el sindicato en la tesorería del Colegio de Profesionales, en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles siguientes a su imposición. Los dineros recaudados por este concepto serán destinados a potenciar el desarrollo de proyectos de comercialización y mercadeo de productos y servicios en los territorios menos favorecidos y cuyo potencial lo amerite, a través de proyectos de capacitación, modernización de la producción y adopción de tecnologías limpias.

### CAPITULO III

*(Correspondía al Título VI aprobado en la Cámara)*

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACION DE LAS FALTAS CONTRA EL CODIGO DE ETICA

Artículo 23. *(Correspondía al artículo 39 del texto aprobado en Cámara).* El procedimiento a seguir para la aplicación de las faltas

contra el Código de Etica en que incurra un **profesional de la Mercadotecnia, sus profesiones afines o auxiliares** será el siguiente:

1. Cuando el Colegio Profesional tenga conocimiento de alguna falta al Código de Etica Profesional, cometida por parte de un **profesional de la Mercadotecnia, sus profesiones afines o auxiliares**, iniciará de oficio o a solicitud de terceros la respectiva investigación.

2. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la apertura de la investigación, se notificará personalmente al investigado el auto por medio del cual se inició la investigación, para que en el término de (1) un mes rinda los descargos, aporte pruebas y solicite la práctica a los pertinentes.

3. Si vencido el término de quince (15) días hábiles no se hubiere efectuado la notificación personal, se fijará un edicto en la Secretaría del Colegio, por cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales empezará a contarse el plazo para los descargos.

4. Agotada esta etapa, el Colegio de Profesionales dispone de un (1) mes para adaptar la decisión correspondiente mediante resolución motivada, deberá notificarse personalmente al investigado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición.

5. Si no fuera posible la notificación personal se notificaría por estado que permanecerá fijado en la Secretaría del Colegio por cinco (5) días hábiles.

Artículo 24. *(Correspondía al artículo 40 del texto aprobado en Cámara).* Las sanciones se anotarán en el registro profesional de cada **profesional de la Mercadotecnia, sus profesiones afines o auxiliares**, que reposará en la Secretaría del Colegio **Nacional de Profesionales de Mercadotecnia**.

Artículo 25. *(Correspondía al artículo 41 del texto aprobado en Cámara).* Contra las decisiones que adopte el Colegio **Nacional de Profesionales de Mercadotecnia** en materia disciplinaria, procede por la vía gubernativa; el recurso de reposición ante el mismo Colegio en la forma y términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 26. *(Correspondía al artículo 42 del texto aprobado en Cámara).* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

De los honorables Senadores,

*Luis Emilio Sierra Grajales,*  
Senador Ponente.

#### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 2003 CAMARA, 247 DE 2004 SENADO

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Mercadotecnia, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Etica profesional y se dictan otras disposiciones.*

### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Para fines de la presente ley, la Mercadotecnia es una carrera profesional, basada en una formación académico-científica, técnica y humanística, cuyo objetivo es formar profesionales para investigar, planear, organizar, dirigir y controlar las actividades de mercadeo o marketing que tienen que ver con el lanzamiento, posicionamiento y comercialización de productos y servicios de los diferentes sectores económicos.

Artículo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entiende por áreas de desempeño de la profesión actividades tales como:

c) Administración, asesoría técnica y administrativa en empresas del sector agropecuario o de otro sector económico, capacitación, manejo de información de sistemas de costos, desarrollo de mercadeo en red, control de calidad en productos agroindustriales, diseño de políticas y estrategias de mercadeo basadas en investigación de mercados, formulación y ejecución de proyectos, gerencia de ventas, desarrollo de logística de empaques y rutas de mercado, canales y distribución y logística de distribución, movilización, preservación y almacenamiento de productos agroindustriales y de diferentes sectores económicos, evaluación de valor agregado y docencia universitaria;

d) Gerencia de marca, gerencia de distribución y logística, diseño publicitario administración, supervisión, asesoría técnica y administrativa en empresas comerciales y de servicios. También se entiende por ejercicio de la profesión para los efectos de esta ley, el presentarse o acceder a un cargo de nivel profesional utilizando dicho título.

Parágrafo. La instrucción, formación, enseñanza, docencia o cátedra dirigida a los estudiantes que aspiren a uno de los títulos profesionales, afines o auxiliares a la Mercadotecnia, en las materias o asignaturas que impliquen el conocimiento de la profesión, como máxima actividad del ejercicio profesional, solo podrá ser impartida por profesionales de la mercadotecnia, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares, según el caso, debidamente matriculados.

Artículo 3°. *Profesiones auxiliares.* Se entiende por Profesiones Auxiliares de la Mercadotecnia, aquellas actividades que se ejercen en nivel medio, amparadas por un título académico en las modalidades educativas de formación técnica y tecnológica profesional, conferido por instituciones de educación superior legalmente autorizadas y todas aquellas que tienen las competencias propias de tales ejercicios sin que necesariamente hayan cursado estudios de educación superior.

Artículo 4°. *Profesiones afines.* Son profesiones afines a la Mercadotecnia, aquellas que siendo del nivel profesional, su ejercicio se desarrolla en actividades relacionadas con la misma en cualquiera de sus áreas, o cuyo campo ocupacional es conexo a la misma, tales como: Mercadotecnia Agroindustrial, Mercadología, Mercadeo y Publicidad, entre otras.

Artículo 5°. *Ampliación de la clasificación nacional de ocupaciones.* En todo caso, el Colegio Nacional de Profesionales, podrá ampliar el alcance de las actividades a que se refiere la Clasificación Nacional de Ocupaciones de acuerdo con las nuevas modalidades de los programas y títulos académicos en Mercadotecnia y sus profesiones afines y auxiliares que se presenten en el país.

## TITULO II

### EJERCICIO DE LA MERCADOTECNIA, DE SUS PROFESIONES AFINES Y AUXILIARES

Artículo 6°. *Requisitos para el ejercicio profesional.* Para su ejercicio se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, que llevará el Colegio Nacional de Profesionales, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin.

Parágrafo. Para desempeñar cargos en la administración pública o en el sector privado las entidades, podrán exigir al interesado la acreditación en el registro profesional correspondiente y sin perjuicio de los requisitos establecidos en el presente artículo, requerir al

Colegio Nacional de Profesionales la expedición del respectivo certificado de vigencia.

Artículo 7°. *Requisitos para obtener el Registro Profesional y la Matrícula Profesional o el Certificado de Inscripción Profesional.* A partir de la vigencia de la presente ley, solo podrán ser matriculados y obtener así el registro profesional o el certificado de inscripción profesional para poder ejercer la profesión, sus afines o auxiliares respectivamente, en el territorio nacional quienes:

### 3. REGISTRO PROFESIONAL Y LA MATRICULA PROFESIONAL

c) Hayan adquirido el título académico de Mercadotecnista en cualquiera de sus ramas, otorgado por instituciones de educación superior oficialmente reconocidas, de acuerdo con las normas legales vigentes;

d) Hayan adquirido el título académico de Mercadotecnista en cualquiera de sus ramas, otorgado por instituciones de educación superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, situación que debe ser avalada por el ICFES o por el organismo que se determine para tal efecto.

### 4. CERTIFICADO DE INSCRIPCION PROFESIONAL

a) Hayan adquirido el título académico en alguna de sus profesiones afines o de las profesiones auxiliares de la Mercadotecnia, otorgado por instituciones de educación superior oficialmente reconocidas, de acuerdo con las normas legales vigentes;

b) Hayan adquirido el título académico en alguna de las profesiones afines o de las profesiones auxiliares de la ingeniería, otorgado por instituciones de educación superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos.

Parágrafo. Este certificado se expedirá, para poder ejercer alguna de las profesiones afines o de las profesiones auxiliares de la Mercadotecnia.

Artículo 8°. Para efectos de la inscripción o matrícula, toda universidad o institución de educación superior que otorgue títulos correspondientes a las profesiones aquí reglamentadas, deberá remitir de oficio o por requerimiento del Colegio Nacional de Profesionales de Mercadotecnia, el listado de graduandos cada vez que este evento ocurra.

## TITULO III

### DEL COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES DE MERCADOTECNIA, DENOMINACION, NATURALEZA JURIDICA, INTEGRACION Y FUNCIONES

Artículo 9°. El Colegio Nacional de Profesionales de Mercadotecnia cuya naturaleza de conformidad con la Constitución Política es de carácter privado, con algunas funciones públicas, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, tendrá su sede principal en Bogotá.

Artículo 10. Las rentas y el patrimonio del Colegio Nacional de Profesionales de Mercadotecnia, estarán conformados por los recursos provenientes del cobro de certificados y constancias en ejercicio de sus funciones, cuyo valor será fijado de manera razonable de acuerdo con su determinación; por los recursos provenientes de los servicios a derechos de matrícula, certificados y permisos temporales.

Artículo 11. El Colegio Nacional de Profesionales de Mercadotecnia, tendrá como funciones específicas las siguientes:

- a) Dictar su propio reglamento interno;
- b) Confirmar, aclarar, derogar o revocar las resoluciones de aprobación o denegación de expedición de matrículas profesionales, de certificados de inscripción profesional y de certificados de matrícula profesional, a profesionales de la Mercadotecnia, de sus profesiones afines y de sus profesionales auxiliares, respectivamente;
- c) Expedir los certificados de inscripción profesional y de certificado de matrícula a los mercadotecnistas, profesionales afines y profesionales auxiliares de la Mercadotecnia, respectivamente;
- d) Resolver en única instancia sobre la expedición o cancelación de los permisos temporales;
- e) Conocer de oficio o a solicitud de terceros, la denuncia y sancionar a quien encuentre responsable de una falta contra la ética profesional en ejercicio de la profesión;
- f) Denunciar ante las autoridades competentes los delitos y contravenciones de que tenga conocimiento con ocasión de sus funciones;
- g) Implementar y mantener, dentro de las técnicas de la informática y la tecnología moderna, el registro profesional de Mercadotecnia correspondiente a la misma, sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares;
- h) Emitir conceptos y responder consultas sobre aspectos relacionados con el ejercicio de la Mercadotecnia, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares, cuando así se le solicite para cualquier efecto legal o profesional;
- i) Servir de cuerpo consultivo oficial del Gobierno, en todos los asuntos inherentes a la reglamentación de la Mercadotecnia, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares;
- j) Establecer el valor de los derechos provenientes del cobro de certificados y constancias, el cual será fijado de manera razonable de acuerdo con su determinación; y de los recursos provenientes por los servicios de derecho de matrícula, y permisos temporales. La tasa se distribuirá en forma equitativa entre los usuarios a partir de criterios relevantes que recuperan los costos del servicio; en las condiciones que fije el reglamento que adopte el Gobierno Nacional, señalando el sistema y el método, para definir la recuperación de los costos de los servicios que se prestan a los usuarios o la participación de los servicios que se les proporcionan y la forma de hacer su reparto según el artículo 338 de la Constitución Política, derechos que no podrán exceder de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente;
- k) Aprobar y ejecutar, en forma autónoma, el presupuesto del Colegio Nacional de Profesionales de la Mercadotecnia;
- l) Con el apoyo de las demás autoridades administrativas y de policía, inspeccionar, vigilar y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales o jurídicas que ejerzan la Mercadotecnia o alguna de sus profesiones auxiliares;
- m) Adoptar su propia planta de personal de acuerdo con sus necesidades y determinación;
- n) Velar por el cumplimiento de la presente ley y de las demás normas que la reglamenten y complementen;
- o) Presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores, observaciones sobre la expedición de visas a Mercadotecnistas, profesionales afines y profesionales auxiliares, solicitadas con el fin de ejercer su profesión en el territorio nacional;

p) Presentar al Ministerio de Educación Nacional, observaciones sobre la aprobación de los programas de estudios y establecimientos educativos relacionados con la Mercadotecnia, las profesiones afines y las profesiones auxiliares de esta;

q) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones de las disposiciones que reglamentan el ejercicio de la Mercadotecnia, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares y solicitar de aquellas la imposición de las sanciones correspondientes;

r) Las demás que le señalen la ley y demás normas reglamentarias y complementarias.

## TITULO IV

### DEL CODIGO DE ETICA Y DEBERES

#### PARA EL EJERCICIO DE LA MERCADOTECNIA Y SUS PROFESIONES AFINES Y AUXILIARES

Artículo 12. El profesional en Mercadotecnia y sus profesiones afines y auxiliares, tendrá como postulado principal de su acción profesional el desarrollo de una labor social amplia y efectiva.

Artículo 13. *Deberes.* Son deberes del profesional en Mercadotecnia y sus profesiones afines y auxiliares, en el ejercicio de la profesión y las actividades que de ella se deriven además del actuar con decoro, dignidad e integridad, manteniendo los principios éticos y morales por encima de sus intereses personales y los de su empresa, los siguientes:

1. Aplicar en forma leal, recta y digna la filosofía, teorías, técnicas y principios objeto de su profesión, realizando su actividad profesional con la mayor diligencia, veracidad, buena fe y sentido de la responsabilidad, eficiencia y honorabilidad, respetando en forma estricta y recta su juramento de graduación.

2. Mantener el secreto profesional como norma de conducta de todas sus actuaciones relacionadas con su ejercicio profesional a no ser que haya autorización para divulgarse o que las entidades de control y vigilancia del Estado, así lo soliciten.

3. No garantizar los resultados de su gestión que estén más allá de lo que pueda predecir con objetividad, aceptando solo el trabajo que esté en capacidad de desarrollar en forma satisfactoria y responsable.

4. Dar el crédito a quien sea generador o autor de ideas, hallazgos o inventos que el profesional en Mercadotecnia y sus profesiones afines y auxiliares, use en escritos o en investigaciones propias de su profesión.

5. Respetar la dignidad de su profesión rechazando y denunciando ante el Colegio de Profesionales, las actuaciones que supongan una conducta ilegal de la profesión, cualquier negocio que sea deshonesto, corrupto o impropio y, en general, todo hecho que represente inhabilidad, incapacidad y deshonor para el ejercicio de la profesión.

6. Abstenerse de prestar servicios profesionales a personas o entidades cuyas prácticas estén en contra de los principios éticos o fuera de la ley.

7. No permitir que al amparo de su nombre, otras personas realicen actividades impropias del ejercicio profesional, ni participar en negocios incompatibles con la profesión y con la ley.

8. No otorgar dádivas, u otros beneficios indebidos, directa o indirectamente a ningún servidor público, o particular alguno.

9. No avalar con su firma a título oneroso ni gratuito, documentación inherente a la profesión que no haya sido estudiada, ejecutada o controlada personalmente o que carezca de veracidad y soporte.

10. Tomar parte activa en la decisiones y la problemática de la localidad donde trabaja y de la Nación en general, buscando soluciones a las causas cívicas y de servicio comunitario.

11. Ofrecer al consumidor, servicios y productos de buena calidad, acatando las normas técnicas, evitando en todo momento lesionar a la comunidad.

12. Acatar toda la legislación que regle su empresa sometiéndose a la inspección y vigilancia que el Gobierno establezca.

13. Evitar hacer publicidad que no esté acorde con las características del producto o servicio ofrecido, o de su empresa, que atente contra la salud, la moral y el bien común.

14. Procurar la inversión en tecnología que signifique un aporte al desarrollo y autoabastecimiento nacional, fomentando, además, el proceso científico y, al mismo tiempo impedirá que por sus aplicaciones prácticas se convierta en una amenaza para la especie humana.

15. Entregar a la empresa a la cual preste sus servicios toda su capacidad y conocimientos, buscando obtener los mejores resultados. No utilizará recursos de la empresa en ningún caso para su propio beneficio.

16. Tener siempre presente que el trabajador es el más valioso recurso de la empresa, propendiendo por el mejoramiento de su nivel intelectual, la evaluación de su nivel de vida y el de su núcleo familiar.

17. Respetar el trabajo y a quien lo ejerza, ya sea en forma material o intelectual, pues este dignifica a toda persona y se constituye en el medio de proveer sus necesidades.

18. Guardar estricta lealtad para con quien lo contrate o a quien brinde sus servicios y mantendrá la reserva de todo aquello, que perteneciendo al patrimonio moral o material de otros, pudiere afectarlos negativamente en tanto que dicha información, no sea relevante a su desempeño.

19. Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de sus colegas o señalar errores profesionales excepto que sea indispensable por razones ineludibles de interés profesional y no atentar contra la reputación de otros profesionales.

20. Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal con sus colegas de profesión.

21. En caso de gestión mancomunada de una operación de negocios, cumplir con los pactos suscritos para la realización de dicha gestión guardando los límites de una recta y prudente relación profesional.

## TITULO V

### DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

#### CAPITULO I

##### FALTAS Y SANCIONES

Artículo 14. Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código de Etica Profesional adoptado en virtud de la presente ley.

Artículo 15. Las faltas contra la ética profesional se calificarán por parte del Colegio Profesional como leves o graves, en atención a su naturaleza, efectos, modalidades y circunstancias de hecho y en especial teniendo en cuenta los antecedentes personales y profesionales del acusado.

Artículo 16. Constituyen faltas contra la ética profesional en el ejercicio de la Mercadotecnia y sus profesiones afines y auxiliares la violación de cualquier artículo del presente Código de Etica debidamente comprobada en que se atente, entre otros, contra:

- e) Dignidad de la profesión;
- f) Decoro profesional;
- g) Lealtad profesional;
- h) Diligencia profesional.

Artículo 17. Serán faltas contra la ética profesional además de las estipuladas en el artículo anterior, las siguientes:

- a) El ejercicio ilegal de la Mercadotecnia y sus profesiones afines y auxiliares;
- b) La acreditación de la Matrícula Profesional mediante documentos falsos;
- c) La realización de prácticas desleales que atenten contra el buen nombre de la profesión y del Colegio Nacional de Profesionales;
- d) No cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad los servicios que le sean encomendados bien sea por particulares o por el Estado;
- e) Hacer publicidad hablada o escrita de sus servicios profesionales más allá de sus verdaderos títulos, especializaciones académicas y cargos desempeñados;
- f) Difamar en contra de la profesión y del Colegio Nacional de Profesionales;
- g) Divulgar la documentación e información confidencial, que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso.

Parágrafo 1°. *Faltas Graves*. Se consideran como faltas graves las estipuladas en los numerales a), b), c) y d), las cuales serán sancionadas tal como lo determina el artículo 37 de la presente ley.

Parágrafo 2°. *Faltas leves*. Se consideran faltas leves las estipuladas en los numerales e), f) y g) del presente artículo.

## CAPITULO II

### DE LAS SANCIONES POR FALTAS AL CODIGO DE ETICA PROFESIONAL

Artículo 18. Las sanciones que se aplicarán a los profesionales de la Mercadotecnia y sus profesiones afines y auxiliares, que incurran en faltas contra el Código de Etica serán las siguientes:

- a) Amonestación privada, personal o por comunicación escrita dirigida al infractor;
- b) Amonestación pública;
- c) Multas sucesivas en los términos que reglamenta la ley;
- d) Suspensión temporal de la matrícula profesional e inhabilitación para el ejercicio profesional hasta por un (1) año;
- e) Cancelación definitiva de la Matrícula Profesional que conlleva a la inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión.

Artículo 19. Todas las sanciones a saber: Amonestación privada, amonestación pública, suspensión, exclusión, multas, se aplicarán con forme a los límites y procedimientos descritos en la ley, siendo necesario tener en cuenta la gravedad de la falta, las modalidades, las circunstancias que rodearon el hecho, los motivos determinantes, los hechos agravantes o atenuantes, los antecedentes personales o profesionales del infractor; todo lo anterior sin perjuicio de las acciones y las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 20. Los profesionales de la mercadotecnia, sus profesiones afines y auxiliares a quien se le hubiere cancelado la Matrícula Profesional podrá ser rehabilitado por el Colegio Profesional cuando pasados tres (3) años de la sanción, presente solicitud ante el mismo

Colegio demostrando una intachable conducta personal y profesional para que su caso sea estudiado con el fin de que obtenga la respectiva rehabilitación.

Artículo 21. La falta en que incurra un profesional, será calificada como leve o grave por parte del COLEGIO PROFESIONAL, las sanciones se aplicarán según el siguiente orden:

a) Por faltas leves (las contenidas en los **literales** e), f) y g) del artículo 18 de la presente ley):

- Amonestación privada o amonestación pública.
- Multa pecuniaria desde uno (1) hasta cinco (5) salarios mínimos **legales mensuales vigentes**.
- Suspensión temporal de la matrícula profesional.

b) Por faltas graves (las contenidas en los numerales a), b), c) y d) del artículo 18 de la presente ley):

- Multa pecuniaria hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Suspensión definitiva de la Matrícula Profesional.

Artículo 22. Las multas por infracciones contra la ética de los profesionales de la mercadotecnia, sus profesiones afines y auxiliares deberán ser canceladas directamente por el sindicato en la tesorería del Colegio de Profesionales, en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles siguientes a su imposición. Los dineros recaudados por este concepto serán destinados a potenciar el desarrollo de proyectos de comercialización y mercadeo de productos y servicios en los territorios menos favorecidos y cuyo potencial lo amerite, a través de proyectos de capacitación, modernización de la producción y adopción de tecnologías limpias.

### CAPITULO III

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS FALTAS CONTRA EL CÓDIGO DE ETICA

Artículo 23. El procedimiento a seguir para la aplicación de las faltas contra el Código de Etica en que incurra un profesional de la Mercadotecnia, sus profesiones afines o auxiliares será el siguiente:

1. Cuando el Colegio Profesional tenga conocimiento de alguna falta al Código de Etica Profesional, cometida por parte de un profesional de la Mercadotecnia, sus profesiones afines o auxiliares, iniciará de oficio o a solicitud de terceros la respectiva investigación.

2. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados, a partir de la apertura de la investigación, se notificará personalmente al investigado el auto por medio del cual se inició la investigación, para que en el término de (1) un mes rinda los descargos, aporte pruebas y solicite la práctica a los pertinentes.

3. Si vencido el término de quince (15) días hábiles no se hubiere efectuado la notificación personal, se fijará un edicto en la Secretaría del Colegio, por cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales empezará a contarse el plazo para los descargos.

4. Agotada esta etapa, el Colegio de Profesionales dispone de un (1) mes para adaptar la decisión correspondiente mediante resolución motivada, la deberá notificar personalmente al investigado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición.

5. Si no fuera posible la notificación personal se notificaría por estado que permanecerá fijado en la Secretaría del Colegio por cinco (5) días hábiles.

Artículo 24. Las sanciones se anotarán en el registro profesional de cada profesional de la Mercadotecnia, sus profesiones afines o auxiliares, que reposará en la Secretaría del Colegio Nacional de Profesionales de Mercadotecnia.

Artículo 25. Contra las decisiones que adopte el Colegio Nacional de Profesionales de Mercadotecnia en materia disciplinaria, procede por la vía gubernativa; el recurso de reposición ante el mismo Colegio en la forma y términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 26. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.  
De los honorables Senadores,

*Luis Emilio Sierra Grajales,*

Senador Ponente.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 41 DE 2004 SENADO

*por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.*

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2004.

Doctor

GERMAN HERNANDEZ AGUILERA

Presidente Comisión Sexta Senado

Ciudad.

Cumpliendo con la delegación que me hiciera el señor Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, honorable Senador Germán Hernández Aguilera, me permito presentar la ponencia para segundo debate correspondiente al proyecto de ley arriba identificado.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las bondades del presente proyecto, presentado por el Senador Francisco Rojas Birry y el Representante a la Cámara por Bogotá, Carlos Germán Navas Talero, entra a robustecer la lucha por los derechos fundamentales sostenida sobre el proceso de instrucción básica de conocimientos jurídicos indispensable para quienes en razón de sus actividades habituales no están obligados a tener una formación profunda en materias legales.

Con muy buen sentido, los autores del proyecto aspiran a que “el jornalero, la empleada doméstica, el tendero, el microempresario sepan hacer una liquidación de las prestaciones sociales; que los compañeros permanentes y los cónyuges separados de hecho conozcan las consecuencias patrimoniales de la unión marital y de la no disolución jurídica del vínculo matrimonial; que el aparcerero y el arrendador entienda el alcance de sus derechos frente a la disposición y el disfrute de los bienes afectos a la aparcería o al arrendamiento y se eviten litigios derivados del ejercicio arbitrario de las propias razones”.

Uno de los aspectos más interesantes de la Constitución vigente es la ampliación de los derechos fundamentales para tratar de entregarle herramientas jurídicas de protección a toda la ciudadanía y a los menores de edad, pero fundamentalmente a aquellos que en razón de su condición de desprotección la necesitan con mayor urgencia.

El hecho de incluir en la Ley General de la Educación y en el artículo correspondiente a la enseñanza obligatoria un inciso que incluye las nociones básicas referentes al trabajo y a la seguridad social, a la familia en lo que se refiere a su protección, a la niñez e inclusive

aspectos relacionados con la propiedad tal como lo establecen los Códigos Civil y Sustantivo del Trabajo, representan un adelanto muy importante en la aproximación al espíritu constitucional en cuanto a los derechos humanos de la colectividad.

El artículo 14 de la Ley 115 de 1994 trató el caso de los contenidos de la enseñanza obligatoria en los establecimientos de educación recogiendo lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Política. Este artículo que extiende el Texto Magno a todos los estudiantes con carácter de obligatoriedad, no importa que se trate de estudios de secundaria, profesionales o técnicos, tiene una condición didáctica entendida como trascendental por el constituyente. Hasta el momento no se han conocido estudios precisos de los organismos oficiales informando a la opinión pública en qué medida se está cumpliendo con esta disposición y cuáles son los resultados que se observan dentro de los estudiantes, en lo que se refiere, a su aplicación práctica.

Esta estrategia de divulgación jurídica con carácter masivo referente a los mecanismos alternativos de la justicia, requiere una difusión constante y ordenada sobre los estudiantes a quienes entra a cubrir el proyecto de ley. Este proyecto fue aprobado por unanimidad en la Comisión Sexta del Senado, con una sola modificación.

#### **Proposición**

Teniendo en cuentas las características positivas del proyecto y los hondos beneficios que puede significar, me permito solicitar a la honorable Plenaria del Senado, dar voto afirmativo al presente proyecto de ley.

*Samuel Moreno Rojas,*  
Senador de la República.

#### **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 41 DE 2004 SENADO**

*por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** El artículo 14 de la Ley 115 de 1994, quedará así:

Artículo 14. *Enseñanza obligatoria.* En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación, básica y media cumplir con:

a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política.

Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral y contratos más usuales.

b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo;

c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;

d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos, y

e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.

**Parágrafo 1º.** El estudio de estos temas y formación en tales valores, salvo los literales a) y b), no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través todo en plan de estudios.

**Parágrafo 2º.** Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos estatales a la Secretaría de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces para su financiación con cargo a la participación de los ingresos corrientes de la Nación destinados por la ley para tales áreas de inversión social.

**Artículo 2º.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

*Samuel Moreno Rojas,*  
Senador de la República.

## **INFORMES DE COMISION ACCIDENTAL**

### **INFORME ESTUDIO DE COMISION ACCIDENTAL**

#### **AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2004**

**CAMARA, 28 DE 2004 SENADO** *por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación el municipio de Pore, Casanare, y se dictan otras disposiciones.*

En Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de noviembre de dos mil cuatro (2004) y dando cumplimiento a la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 186 de la Ley 5ª de 1992 y 161 Constitucional, nos permitimos solicitarle a las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, acoger como texto definitivo del Proyecto de ley número 218 de 2004 Cámara 028 de 2003 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación el municipio de Pore, Casanare, y se*

*dictan otras disposiciones*, aprobado en Sesión Plenaria del Senado con algunas modificaciones del proyecto en Cámara, que no cambian la esencia del proyecto pero que se complementan en forma afortunada.

El proyecto en su tránsito por el Senado de la República presentó algunas modificaciones básicamente en los artículos 2º, 3º y 4º, y suprimiendo un artículo, en el entendido de dar cumplimiento a unos procedimientos de tipo administrativo implementados en la ley de cultura. Es por ello, que al analizar el proyecto aprobado en Cámara, en donde se declara como monumento nacional las ruinas de Pore hemos encontrado que tal declaración aun cuando puede hacerse por un procedimiento de tipo administrativo, del cual puede tener iniciativa la ciudadanía en general, sometido dentro de sus reglas a la verificación de un comité, no riñe con la decisión que tome el Congreso de la República, con su iniciativa legislativa de realizar tal declaración

directamente, la diferencia en estos eventos radicaría solamente en la forma como se declare el bien de interés nacional, si es de iniciativa administrativa se declara mediante resolución y si es de iniciativa legislativa como en este caso, se declara a través de una ley de la República, además teniendo en cuenta que dicha ley tiene la misma jerarquía, que la ley de cultura actualmente vigente. Es por ello, que se decide incorporar el artículo segundo aprobado en Cámara con algunas pequeñas modificaciones de redacción que no cambian el sentido del artículo remplazando el artículo segundo aprobado en Senado.

Por otro lado, es claro que el artículo aprobado con respecto a la autorización dada al Gobierno Nacional para incluir partidas presupuestales en relación con este proyecto de ley, no se está dando una orden imperativa al Gobierno Nacional en esta materia. Hay que entender, que las excepciones frente a la reserva de la iniciativa gubernamental dadas en la Carta Magna, no se traducen en la prohibición general en que el Congreso no pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, en este entendido, no resultaría legítimo restringir la facultad del Congreso, y sus miembros frente a decretar gasto público tanto en funcionamiento e inversión, con la obvia salvedad de que la iniciativa de la inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al gobierno. Por lo anterior, se incorpora de nuevo el artículo cuarto aprobado en Cámara sustituyéndolo con unos parámetros más generales sin contrariar el sentir de lo aprobado en plenaria de Cámara de Representantes por el artículo 3° aprobado en Senado.

Para lo anterior los conciliadores, nos permitimos transcribir el articulado definitivo que será sometido a discusión y aprobación de las plenarios de Cámara y Senado, dando así cumplimiento a la designación efectuada para dar cumplimiento al artículo 186 de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 161 constitucional.

Cordialmente;

*Héctor Helí Rojas, Efrén Félix Tarapués* (no firmó), Senadores de la República.

*Carlos Julio González Villa, Efrén Hernández Díaz*, Representantes a la Cámara.

#### **TEXTO DEFINITIVO**

#### **PARA APROBACION EN PLENARIA DE SENADO Y CAMARA DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2004 CAMARA, 028 SENADO**

*por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación, el municipio de Pore, Casanare, y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. Declárese patrimonio histórico y cultural de la Nación, el municipio de Pore, ubicado en el departamento del Casanare.

Artículo 2°. Declárese como bien de interés cultural de carácter nacional el complejo arquitectónico conformado por la antigua Iglesia de Pore, la edificación conocido como “La Cárcel” y el túnel que comunica a estas dos construcciones.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional, efectuar las apropiaciones presupuestales que crean pertinentes para el fomento de las diversas actividades encaminadas a posicionar a Pore como un destino histórico turístico, exaltando el valor de ser el espacio geográfico donde se forjó la gesta libertadora.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

*Héctor Helí Rojas, Efrén Félix Tarapués*, Senadores de la República.

*Carlos Julio González Villa, Efrén Hernández Díaz*, Representantes a la Cámara.

## **INFORMES DE OBJECIONES**

### **INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2003 SENADO,**

#### **190 DE 2003 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación rinde homenaje al departamento del Huila, se asocia a la celebración de los 100 años de su fundación, y se autoriza al Gobierno Nacional para adelantar obras de desarrollo en esa sección del país,*

Bogotá, D. C., septiembre 27 de 2004

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva del Senado de la República para realizar el estudio y rendir informe sobre las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional al Proyecto de ley número 243 de 2003 Senado, 190 de 2003 Cámara, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje al departamento del Huila, se asocia a la celebración de los 100 años de su fundación, y se autoriza al Gobierno*

*Nacional, para adelantar obras de desarrollo en esa sección del país, me permito rendir el informe en los siguientes términos:*

Este proyecto de ley no se enmarca en la inconstitucionalidad ni en la inconveniencia ya que no contraviene el Acto Legislativo 01 de 2001 y la 715 de 2001 como conceptualización orgánica, la cual determinan las competencias sin estar en contravía de las asignadas por la Constitución.

De igual manera se determina que las leyes no podrán decretar gastos ya que el mismo Estado en forma general ha transferido lo relacionado a cada uno de los sectores y de ser así se presentaría una doble asignación de recursos.

Con este proyecto de ley no se le están generando nuevas obligaciones al Gobierno Nacional sino por el contrario se le está dando la posibilidad que mediante los recursos ya asignados pueda incluir los proyectos que están contemplados bajo los principios de coordinación, subsidiaridad y concurrencia plasmado en el artículo 288 de la Constitución.

Por tal motivo le solicito sea aprobado este proyecto de ley quedando de la siguiente manera:

**Artículo 1°.** Queda igual.

**Artículo 2°.** Quedará así: Autorízase al Gobierno Nacional para que de conformidad con el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, impulse y

participe en la realización de las siguientes obras, previa factibilidad de los correspondientes proyectos.

• VIAS

Rectificación, ampliación y pavimentación de los proyectos viales enunciados a continuación:

Sombrerillos-Isnos.

San Agustín-Quinchana

Pitalito-Saladoblanco

Oritoguas-Oporapa

Pitalito-Palestina

Tarqui-Maito-El Viso

La Plata-La Argentina

Colombia-Santa Ana.

Repavimentación vía Neiva-Yaguará.

Apertura y reafirmado de la vía San Agustín-Santa Rosa (Cauca).

• SERVICIOS

Construcción de redes, estación de la regulación e implantación de servicios de propanoductos para los centros urbanos en los municipios de Agrado, Pital, Guadalupe, La Argentina.

• EDUCACION Y DEPORTES

Construcción y dotación tercera fase planta física Colegio Departamental de Pitalito.

Construcción Villa Deportiva sector Cálamo. Municipio de Pitalito.

Remodelación, ampliación planta física y cambios redes acueducto, alcantarillado y energía eléctrica Colegio Nacional Simón Bolívar, municipio de Garzón.

Reparación planta física dotación general Colegio Nacional San Sebastián de La Plata.

Construcción Villa Deportiva municipio de La Plata.

Reparación, ampliación y dotación Colegio Nacional Santa Librada, municipio de Neiva.

Construcción escenarios deportivos, dotación, laboratorios y mobiliario Colegios: Nacional Laureano Gómez y Concentración Carlos Ramón Repizo, municipio de San Agustín.

Remodelación y ampliación de la planta física antigua y construcción aula múltiple Colegio Departamental Esteban Rojas Tovar, del municipio de Tarqui.

Recuperación planta física y dotación Colegio Nacional la Gaitana, municipio de Timaná.

Dotación de centros virtuales educativos en los municipios de:

Neiva (Comuna 9), Garzón, Pitalito, La Plata, Tello, Tesalia, Campo Alegre, Algeciras. Timaná, Tarqui, Gigante, Saladoblanco, Acevedo, Oporapa, Rivera e Isnos.

Dotación medios audiovisuales Universidad Sur Colombiana, Neiva.

**Artículo 3°.** Quedará así: Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor sin que ello implique un aumento de presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Artículo 4°.** Queda igual.

Atentamente,

*José Ignacio Mesa Betancur,*

Honorable Senador de la República.

## ACTAS DE CONCILIACION

### ACTA DE CONCILIACION

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 251 DE 2004 SENADO, 033 DE 2003 CAMARA

*por la cual se oficializa la política de desarrollo nacional de la educación física y se dictan otras disposiciones.*

La Comisión Accidental de Conciliación de texto al Proyecto de ley número 251 de 2004 Senado, 033 de 2003 Cámara, *por la cual se oficializa la política de desarrollo nacional de la educación física y se dictan otras disposiciones*, nombrada por las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, decidió por unanimidad acoger en su totalidad, el texto definitivo aprobado en la Plenaria del Senado de la República.

Cordialmente,

*Jhon Jairo Velásquez, Carlos Alberto Zuluaga Díaz*, honorables Representantes Miembros Comisión.

*Manuel Ramiro Velásquez A., Edgar Artunduaga Sánchez*, honorables Senadores Miembros Comisión.

### TEXTO ARTICULADO CONCILIACION

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 033 DE 2003 CAMARA, 251 DE 2004 SENADO

*por la cual se oficializa la política de desarrollo nacional de la educación física y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En todos los establecimientos educativos, privados y oficiales, conforme a la Ley 115 de 1994, se incluirá el programa para el desarrollo de la educación física.

Artículo 2°. Todo establecimiento educativo del país deberá incluir en su Proyecto Educativo Institucional, PEI, además del plan integral del área de la Educación Física, Recreación y Deporte, las acciones o proyectos pedagógicos complementarios del área. Dichos proyectos se desarrollarán en todos los niveles educativos con que cuenta la institución y propenderá a la integración de la comunidad educativa.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo anterior y sin perjuicio de la autonomía conferida por el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, cada Institución Educativa organizará la asignación académica de tal forma que garantice la implementación de tales proyectos.

Parágrafo. Aquellas entidades territoriales que no dispongan del recurso humano calificado en el área de la Educación Física, podrán realizar acuerdos o alianzas con instituciones de Educación Superior para que se contrate con ellas la prestación del servicio o sirvan de Centros de Práctica de los estudiantes en los programas de Educación Física y tecnología en áreas afines.

Artículo 4°. Las Secretarías de Educación, Departamentales, Distritales y Municipales, conjuntamente con los entes deportivos del mismo orden, y las instituciones de Educación Superior que ofrezcan programas en esta área, de acuerdo con sus respectivas competencias y autonomías podrán implementar y cofinanciarán proyectos de formación y actualización, tendientes al mejoramiento de la calidad en la prestación del servicio del área de la Educación Física, Recreación y Deporte.

Artículo 5°. Para propender al desarrollo de la Educación Física en la comunidad, partiendo de la base de la población infantil escolar como extraescolar, se adoptarán y fortalecerán los Centros de Educación Física que articulen sus servicios con los programas establecidos en el Proyecto Educativo Institucional, PEI, de los establecimientos educativos. En igual forma se procederá, respecto de los Centros de Iniciación y Formación Deportiva, adscritos a los entes deportivos municipales.

Parágrafo 1°. El Programa de Centros de Educación Física, es una estrategia pedagógica-metodológica, donde participan entidades e instituciones educativas de las zonas urbanas y rurales de cada municipio, que en una y otra forma intervienen en el desarrollo curricular y pedagógico de la educación física, la recreación y el deporte, aplicando criterios técnicos, científicos, tecnológicos y lúdicos, contribuyendo así al desarrollo técnico integral.

Parágrafo 2°. El Programa de Centros de Iniciación y Formación Deportiva es de carácter formativo extracurricular y complementa la formación física y deportiva de la población infantil, contribuyendo a su desarrollo motriz, en las distintas etapas de crecimiento (iniciación y formación).

Artículo 6°. Las entidades territoriales dispondrán los recursos necesarios para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 7°. Los Centros de Educación Física y los Centros de Iniciación y Formación Deportiva, podrán ser Centros de Práctica para los estudiantes de los Programas de Educación Física y Tecnología en áreas afines de las Instituciones de Educación Superior que tengan estos programas legalmente establecidos, para lo cual se establecerán convenios y alianzas estratégicas entre las Secretarías de Educación,

los entes deportivos territoriales y las Instituciones de Educación Superior respectivas.

Artículo 8°. Los Gobiernos, Departamentales, Municipales y Distritales tendrán un plazo de 1 año para implementar la ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Jhon Jairo Velásquez, Carlos Alberto Zuluaga Díaz*, honorables Representantes Miembros Comisión.

*Manuel Ramiro Velásquez A., Edgar Artunduaga Sánchez*, honorables Senadores Miembros Comisión.

**CONTENIDO**

Gaceta número 787 - Viernes 3 de diciembre de 2004  
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 173 de 2004 Senado, 128 de 2004 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de Colombia el puente Guillermo León Valencia. ....	1
Ponencia para primer debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto al Proyecto de ley número 50 de 2003 Cámara, 247 de 2004 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Mercadotecnista Agroindustrial y se adopta el Código de Ética de la misma. ....	2
Ponencia para segundo debate y Texto Propuesto al Proyecto de ley número 41 de 2004 Senado, por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994. ....	12

**INFORMES DE COMISION ACCIDENTAL**

Informe estudio de comision accidental y Texto definitivo al proyecto de ley número 218 de 2004 Cámara, 028 de 2004 Senado por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación el municipio de Pore, Casanare, y se dictan otras disposiciones. ....	13
---	----

**INFORMES DE OBJECIONES**

Informe sobre las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley número 243 de 2003 Senado, 190 de 2003 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al departamento del Huila, se asocia a la celebración de los 100 años de su fundación, y se autoriza al Gobierno Nacional para adelantar obras de desarrollo en esa sección del país. ....	14
--	----

**ACTAS DE CONCILIACION**

Acta de conciliacion y Texto articulado al proyecto de ley número 251 de 2004 Senado, 033 de 2003 Cámara, por la cual se oficializa la política de desarrollo nacional de la educación física y se dictan otras disposiciones. ....	15
---	----